



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
RAÚL ROBINSON RENGIFO
ROMERO REPRESENTADO
POR HUGO GÓNZALEZ DÍAZ
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo González Díaz a favor de don Raúl Robinson Rengifo Romero contra la Resolución 8, de fecha 18 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2022, don Hugo González Díaz interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Raúl Robinson Rengifo Romero y la dirigió contra los magistrados Burgos Mariño, León Velásquez y Colmenares, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Hugo González Díaz solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, mediante las cuales don Raúl Robinson Rengifo Romero fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad³.

El recurrente alega que, en el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, ha sido condenado a seis años de pena privativa de la libertad, con una actuación probatoria deficiente, pues ha denegado la declaración testimonial del perito Ruiz Cortez. Asimismo, señala que las decisiones judiciales cuestionadas han generado la vulneración al debido proceso, en tanto no fundamentan lo referido a la prueba. Señala que en el momento de suscitados los hechos denunciados, el favorecido

¹ Foja 93 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Expediente 254-2019-89-1603-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
RAÚL ROBINSON RENGIFO
ROMERO REPRESENTADO
POR HUGO GÓNZALEZ DÍAZ
(ABOGADO)

no estaba en la ciudad de Chepén, por lo que resulta materialmente imposible imputarle la comisión del hecho delictivo. Agregado a ello, solo se ha actuado la declaración de la menor agraviada, siendo la prueba relevante para la determinación de la responsabilidad.

Afirma que para validar la declaración de la agraviada y darle relevancia, debe superar el análisis de los presupuestos plasmados en el Acuerdo Plenario 2-2005, respecto de las garantías de certeza de las declaraciones del agraviado. Expresa que el padre de la menor agraviada ha formulado la denuncia penal contra el favorecido, con la finalidad de presentar ese proceso en el proceso de familia de régimen de visitas, con la finalidad de obtener la custodia de la menor. Sostiene que no existen elementos periféricos que permitan concluir con certeza que la versión de la agraviada es real y que no existe valoración respecto a la aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 9 de noviembre de 2022⁴, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁵ y solicitó que sea declarada improcedente. Señala que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se advierte que exista manifiesta vulneración de los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*. Por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se llevó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva e incluso se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria.

Respecto de la sentencia de vista, considera que ha dado respuesta a todos los agravios formulados, en forma razonada, motivo por el cual debe desestimarse ese extremo. Agregado a ello, se aprecia que el recurrente, so pretexto de la vulneración a la motivación de la resolución judicial, en realidad pretende que el juez constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal pese a que este tipo de cuestionamiento no es competencia del juez constitucional, igual sucede en cuanto a la no responsabilidad penal, por cuanto, esta clase de cuestionamientos corresponde dilucidarse en la vía

⁴ Foja 41 del expediente

⁵ Foja 49 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
RAÚL ROBINSON RENGIFO
ROMERO REPRESENTADO
POR HUGO GÓNZALEZ DÍAZ
(ABOGADO)



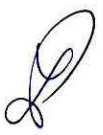
ordinaria y por el juez penal; por ello, esos agravios exceden de la competencia del juez constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 28 de diciembre de 2022⁶, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el demandante no ha cumplido con señalar qué extremo de las resoluciones judiciales cuestionadas se ha afectado, pues la demanda es genérica y solo se ha limitado a señalar los supuestos derechos vulnerados, sin mayor detalle ni precisión. Asimismo, se advierte que el demandante cuestiona aspectos probatorios, como la declaración del perito y de la agraviada, que sin duda son competencia de la judicatura ordinaria y no constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 
- 
- 
1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, mediante las cuales don Raúl Robinson Rengifo Romero fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad⁷.
 2. Se alega la vulneración a los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela: es

⁶ Foja 65 del expediente

⁷ Expediente 254-2019-89-1603-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
RAÚL ROBINSON RENGIFO
ROMERO REPRESENTADO
POR HUGO GÓNZALEZ DÍAZ
(ABOGADO)

necesario analizar, previamente, si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que si bien el demandante denuncia, principalmente, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en esencia, cuestiona la valoración y suficiencia probatoria, en la medida en que cuestiona el hecho de que los emplazados han condenado al favorecido por medios probatorios que son insuficientes o que no han sido debidamente valorados.
6. En efecto, del contenido de su demanda se puede advertir que el demandante cuestiona el hecho de que se haya valorado la declaración de la agraviada como prueba certera, sin tener presente la real motivación que, supuestamente, habría tenido el denunciante para presentar la denuncia en contra del favorecido. Además de cuestionar la valoración a la declaración del perito; aunado a los argumentos de irresponsabilidad penal, como es el alegato de que el favorecido no estaba en el lugar de los hechos: entre otros cuestionamientos de valoración probatoria, que no compete ser dilucidados por la judicatura constitucional.
7. Es pertinente señalar que el demandante no ha adjuntado las decisiones judiciales cuestionadas. Sin embargo, de los argumentos esbozados en su demanda, se advierte claramente que persigue el reexamen y revaloración de los medios probatorios, pretensión que –como se ha señalado– no procede en este proceso constitucional.
8. Por consiguiente, puesto que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
RAÚL ROBINSON RENGIFO
ROMERO REPRESENTADO
POR HUGO GÓNZALEZ DÍAZ
(ABOGADO)

por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. De otro lado, el favorecido alega que habría sido condenado a seis años de pena privativa de la libertad, con actuación probatoria deficiente, porque se denegó la declaración testimonial del perito Ruiz Cortez; las resoluciones cuestionadas vulneraron el debido proceso al no fundamentar lo referido a la prueba y no se consideró que en el momento de suscitados los hechos no estaba en la ciudad de Chepén, por lo que resulta materialmente imposible imputarle la comisión del hecho delictivo. Al respecto el recurrente no acredita de modo alguno que haya existido una actuación probatoria deficiente, ni su estadía en la ciudad de Chepén cuando se suscitaron los hechos, no acreditando mínimamente lo expresado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL